

Azul, 12 de febrero de 2019.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que con fecha 05 de febrero de 2019, el Sr. Agente Fiscal, Marcelo Fernández, presentó el acuerdo de colaboración efectuado con el imputado, **Emiliano Sparaino**, con el patrocinio Letrado del Dr. Daniel Galleguillo, a efectos de su homologación.-

Que Emiliano Sparaino se encuentra imputado en la I.P.P. N° 5815-17 por los delitos de Asociación Ilícita en concurso real e ideal con cohecho pasivo, ofrecimiento de dádivas, admisión de dádivas, que concurren realmente entre sí, a tenor de lo normado en los arts. 54, 55, 210, 248, 249, 256, 256 bis, 259, 261, 266 del Código Penal.

Que tras ello, fueron convocadas las partes, para el día de la fecha a fin de realizar la audiencia prevista por el artículo 10 de la Ley 27.304.

Que habiéndose celebrado la audiencia de mención, en primer término el Sr Agente Fiscal ratificó su postulación en todos sus términos. Seguidamente el Sr. Defensor, Dr. Galleguillo, se expidió sobre el mentado acuerdo solicitando su homologación y manifestando la voluntad de su asistido de colaborar con el proceso.

Finalmente, el imputado de autos, José Sparaino, refirió haber suscripto el mencionado acuerdo en forma voluntaria y con pleno conocimiento de los alcances y consecuencias.-

Segundo: Que teniendo a la vista el acuerdo en cuestión entiendo que el mismo abastece los requisitos formales para su procedencia, en función de lo previsto en el art. 1° de la ley 27304.-

Pues bien, llegado el momento de resolver, entiendo corresponde considerar, que el acuerdo acompañado por las partes, cuya homologación se pretende, se encuentra ajustado a las previsiones legales requeridas, que el nocente además de haberlo suscripto voluntariamente, posee debido conocimiento de los alcances y consecuencias del mismo, el cual entiendo, resulta razonable, por cuanto adhiriendo a lo suscripto por el Sr. Agente Fiscal, entiendo que la información aportada contribuye al avance de la investigación, por lo que no hallando argumentos que determinen su rechazo, habré de disponer su aprobación.

Asimismo, y conforme lo normado por el artículo 14 de la Ley 27.304, corresponde dar intervención al Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados creado por la Ley 25.764.-

Por los fundamentos expuesto y la normativa legal citada es que, es que; **RESUELVO:**

I) APROBAR el ACUERDO DE COLABORACIÓN

efectuado por el imputado Emiliano Sparaino, con el patrocinio letrado del Dr. Daniel Galleguillo y el Sr. Agente Fiscal Titular de la Unidad Funcional de Instrucción N° 1 Departamental, Dr. Marcelo Fernández, conforme las previsiones de la Ley 27.304. y art. 41 ter del C.P.-

II) DAR INTERVENCIÓN al PROGRAMA NACIONAL DE PROTECCIÓN A TESTIGOS E IMPUTADOS, creado por la Ley 25.764, a los efectos de la implementación del mismo respecto del nombrado, poniendo en cabeza del Sr. Agente Fiscal interviniente la materialización de las comunicaciones correspondientes al respecto.-

Notifíquese.-

Azul, 12 de febrero de 2019.-

AUTOS Y VISTOS: La petición de excarcelación de fs. 1/3vta del presente incidente solicitada por el Sr. Defensor Particular, Dr. Daniel Galleguillo, en favor de **Emiliano Jose Sparaino**, y;

CONSIDERANDO:

Primero: Que por resolución de este Juzgado, de fecha 12 de junio de 2018, se dictó la prisión preventiva respecto del co-imputado Sparaino por la comisión de los delitos de *Asociación ilícita en los*

términos del art. 210 C.P., cohecho pasivo, según el art. 256 C.P., tráfico de influencias, de acuerdo a lo establecido por el art. 256 bis y omisión ilegítima de los deberes de funcionario público, según lo previsto en el art. 249 C.P.

Segundo: Que en el marco de la audiencia celebrada a tenor de lo normado por el art. 317 del código de rito el día 4 del mes de febrero del 2019, el Sr. Agente Fiscal calificó los hechos que se le imputan al nombrado encartado como Asociación Ilícita en concurso real e ideal con cohecho pasivo, ofrecimiento de dádivas, admisión de dádivas, que concurren realmente entre sí, a tenor de lo normado en los arts. 54, 55, 210, 248, 249, 256, 256 bis, 259 y 266 del Código Penal.

Tercero: Que en el día de la fecha ha sido homologado un acuerdo de colaboración entre el Sr. Agente Fiscal, Dr. Marcelo Fernández, y el imputado de autos José Emiliano Sparaino, acogiéndose a los beneficios y obligaciones previstos en la Ley 27304.-

Que atento la escala penal reducida prevista en el art. 41 ter del Código Penal, la situación procesal del nombrado queda comprendida dentro de los supuestos establecidos por el art. 169 inc. 1° del C.P.P.-

Por lo que a partir de la probabilidad de la reducción de la escala penal prevista en el art. 4° de la Ley 27304, encuentro que la misma ha de ser considerada a los fines de la excacerlación solicitada.-

En tal sentido, y siendo que en su oportunidad se valorara la gravedad del injusto a partir del monto de la pena para inferir la presunción legal de elusión de la justicia.- (Art. 171 en función del inc. 2° del art. 148 del C.P.P.), considero que habiendo variado dicha escala penal en función de la aplicación del art. 41 ter del código penal, han de aventarse los riesgos procesales tenidos en cuenta en tal oportunidad.-

Cuatro: Sentado ello, corresponde profundizar el análisis sobre la existencia en esta causa de algunas circunstancias que evidencien la existencia de peligro procesal de fuga o entorpecimiento probatorio, que obsten a su libertad, adelantando que no advierto que ello concurra en este caso.-

En tal sentido, el peligro procesal de fuga se encuentra aventado porque el Sr. José Emiliano Sparaino cuenta con ciertas circunstancias de arraigo en la ciudad de Olavarría, residiendo en el domicilio de calle *** de esa ciudad, siendo éste el domicilio que indicó en sus circunstancias personales al prestar declaración a tenor del art. 317 del C.P.P.-

A ello suma el comportamiento evidenciado al tiempo de suscribir un acuerdo de colaboración, como también en el marco de la audiencia realizada en el día de la fecha conforme lo previsto en el art. 10 de la ley 27304, durante la cual se mostró dispuesto a continuar colaborando con la investigación en búsqueda de la verdad.-

Tales circunstancias me conducen al convencimiento de la ausencia de intencionalidad alguna de eludir su sometimiento a proceso o entorpecer la investigación.-

De modo que, considero razonable otorgar la excarcelación a José Emiliano Esparaíno bajo caución juratoria.-

Por ello, con fundamento en lo normado por los arts. 3, 169 inc. 1º, 144, 148 “*a contrario sensu*”, 180 y conchs. del Código de Procedimiento Penal, es que **RESUELVO**:

I) CONCEDER LA EXCARCELACIÓN a **José Emiliano Esparaíno**, de ****, bajo caución juratoria, en la I.P.P. N° 5815/17, debiendo el nombrado cumplir con las condiciones establecidas en los arts. 179 y 180 del C.P.P. bajo apercibimiento de revocación en los términos del art. 189 del mismo cuerpo legal.-

II) IMPONER a **José Emiliano Esparaíno**, como condición de su excarcelación, la obligación de presentarse mensualmente por ante este Juzgado de Garantías N° 3 de Azul, debiendo cumplir con su primera presentación el día 18 de febrero de 2019.-

III) Previa constitución de domicilio, **DISPONESE** la **INMEDIATA LIBERTAD** de **José Emiliano Esparaíno**, la que se hará efectiva desde la Unidad Penal 7 de Azul, en el día de la fecha, de no mediar impedimento legal alguno ajeno a estas actuaciones o encontrarse el

detenido a disposición de otro órgano jurisdiccional o cumpliendo prisión preventiva o pena privativa de libertad en otro proceso.-

Regístrese (Ac. 2514 SCJBA). Notifíquese y líbrense los oficios del caso.-